

República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 07 de marzo de 2024. Nota C-045-24

Señor **Diviel Arevalo** Ciudad.

Ref.: Interpretación del Artículo 752 (numerales 11, 12 y 13) del Código Fiscal y las facultades de la Dirección General de Ingresos.

Señor Arévalo:

Hacemos referencia a su escrito s/n recibido en esta Procuraduría el 27 de febrero de 2024, a través del cual solicita a este Despacho, la interpretación del artículo 752 (numerales 11, 12 y 13) del Código Fiscal, en los siguientes términos:

1- Puede y/o debe la DGI investigar y solicitar certificación del metraje de propiedades inscritas en el Registro Público y que luego han sido registradas en el régimen de interés preferencial si se le presentan documentación que dan indicios que las propiedades no han sido inscritas con los metros correctos?

2- Cuando un particular hace declaración jurada ante notario de las mejoras y/o metraje de una propiedad/casa y luego la vende, cuando en realidad la propiedad tiene menos metros de lo declarado, constituye una violación del artículo 752 numeral 11 del código fiscal (sic)?

3- Es competencia de la Dirección General de Ingresos velara e investigar que las propiedades inscritas en el Régimen de Interés Preferencial que administran cumpla con los requisitos establecidos por Ley?

4- Debe la Dirección General de Ingresos abrir una investigación y de comprobar faltas o información errónea, intentar fondos y/o subsidios o créditos incorrectamente desembolsados o asignados?

En relación a lo señalado en su consulta, debemos manifestarle primeramente que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, se extienden <u>al ámbito jurídico administrativo del Estado</u>, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, <u>las competencias especiales</u>

<u>que tengan otros organismos oficiales</u>¹; de ahí, que a este Despacho no le es dable emitir un criterio jurídico, sobre las competencias privativas que ejercen otras instancias jurisdiccionales (*Dirección General de Ingresos*), toda vez que, de la lectura del contenido de su escrito, se observa que el mismo versa sobre una <u>denuncia presentada ante la DGI, por una presunta defraudación fiscal.</u>

Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera <u>jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto, presupuestos que tampoco se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma (la consulta), no guarda relación con las funciones previamente establecidas por Ley.</u>

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3 de la referida Ley No.38 de 2000, nos permitimos brindarle una orientación, aclarando igualmente que la misma, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

En este sentido debemos indicarle respecto a sus preguntas 1, 3 y 4 (competencias de la DGI), que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, fue creada mediante Ley No.8 de 30 de noviembre de 1964, teniendo a su cargo la dirección activa del Tesoro Nacional ajustando su organización y funcionamiento a los sectores administrativos y funciones generales que se señalen en el Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 y los Decretos Ejecutivos que lo desarrollen².

En este sentido, el artículo 2 del referido Decreto de Gabinete No.109 de 1970, establece como funciones de la Dirección General de ingresos, salvo que la Ley las haya asignado a otra entidad o dependencias, las siguientes:

- a) El reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional.
- b) La prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales en toda la República.

Cabe resaltar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, el personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, en su carácter de auditor, inspector e investigador, ostenta entre otras, las siguientes facultades:

a) Citar contribuyentes responsables y terceros en general para que contesten bajo juramento en forma verbal o por escrito, dentro de los plazos prudenciales que fijan, todas las preguntas que les formulen sobre rentas, ventas, ingresos, egresos y en general sobre las circunstancias vinculadas al hecho imponible previsto en las leyes respectivas.

² Cfr. Artículo 1 Decreto de Gabinete No.109 de 1970.

¹ Cfr. Art. 2 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

- b) Exigir dentro de los plazos estipulados la presentación de comprobante, y demás elemento justificativos relacionados con el hecho imponible.
- c) Auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las negociaciones y operaciones de los responsables.

Aunado a ello, la Dirección General de Ingresos, está autorizada a recabar de las entidades, públicas, privadas y terceros en general toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables cuya fiscalización está a su cargo tal y como lo permite la ley³.

Por último, es preciso indicarle que por medio del artículo 5 de la Ley No.70 de 31 de enero de 2019, que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones, <u>se derogaron los artículos **752** y 797, el parágrafo 20 del artículo 1057-V y las penas de prisión establecidas en el artículo 986 del Código Fiscal</u>; es decir, que la norma que hoy está consultando (*Artículo 752 del Código Fiscal*) fue derogada y, por ende no es una norma vigente.

De esta manera damos respuesta a su nota, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente.

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/mabc C-035-24



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti. Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *7eléfonos: 500-4300, 500-8523 * E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

³ Cfr. Artículo 20, ibídem.